

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca ocho (08) noviembre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	254304003001-2023-01031-00
PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	<i>MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ CAMARGO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.235.277 de Mosquera Cundinamarca,</i>
DEMANDADO	<i>NURY PATRICIA NIETO MESTIZO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.162.259 de Madrid Cundinamarca</i>

De los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosígase el trámite de los procesos de mínima cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

RESUELVE:

*PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía a favor de **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ CAMARGO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.235.277 de Mosquera Cundinamarca, en representación del menor **NICOLAS Y MATIAS RODRIGUEZ NIETO** NUIP 1.073.164.391 Y NUIP 1.073.171.071, contra **NURY PATRICIA NIETO MESTIZO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.162.259 de Madrid Cundinamarca, domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:*

MES/AÑO	CUOTA	CONCEPTO	SALDO
may-23	\$600.000	ALIMENTOS	\$200.000
jun-23	\$600.000	ALIMENTOS	\$200.000
jun-23	\$150.000	VESTUARIO NICOLAS	\$0
jul-23	\$150.000	VESTUARIO MATIAS	\$0
jul-23	\$600.000	ALIMENTOS	\$200.000
ago-23	\$0	ALIMENTOS	\$0
			\$600.000

Desde la ejecutoria de la presente determinación, el pago de las mesadas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con la obligación de reconocerlas en los cinco días siguientes a cada vencimiento y durante todo el lapso en que permanezca vigente a la obligación alimentaria, conforme las circunstancias del artículo 431 del Código General del Proceso

En las condiciones autorizadas por el artículo 129 de la ley de la infancia y la adolescencia, prevéase para superar el silencio de la demandante, que sobre las cuotas alimentarias insolutas generadas y las que llegares a causar, el ejecutado asuma el reconocimiento y pago de un interés legal equivalente al 6% anual, a partir de la exigibilidad de cada una de las obligaciones señaladas desde el día siguiente a la fecha prevista para el cumplimiento de la obligación, por la mora en solucionar las cuotas insolutas, las que se generes y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

En las condiciones autorizadas por el inciso 7° del Art. 129 de la ley de la infancia y la adolescencia, extendiéndose el mandamiento de pago a la solución de los reajustes anuales en la proporción que incrementa el salario mínimo legal desde el mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) y sus anualidades subsiguientes y durante el periodo de vigencia de la obligación alimentaria.

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones.-

La parte actora obra en nombre propio.

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e745b52df2f8022ff7919a5e53793d6a118e18be2dfefe2ff8efa2a131603544**

Documento generado en 09/11/2023 03:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>